



COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 170/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 170/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 170/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 30 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al

momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de Apizaco en el **Capítulo VI del Título Quinto** de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e

identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación

singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que ***incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio***, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis de los artículos **53 a 58** de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que sí establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al *objeto (la prestación del servicio de alumbrado público)*, los *sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio)*, la *base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticinco)*, la *cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce)* y la *época de pago (mensual o bimestral)*. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de Apizaco, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

- X. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una

carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Alumbrado público:** Contribución anual obligatoria que deben pagar los sujetos pasivos por el servicio de alumbrado público, calculada mediante la distribución proporcional del Costo Total Anual (CTA) entre las Unidades Contribuyentes (UC) registradas.
- c) **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** Al Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- g) **Base gravable:** Es base de este derecho el costo total anual que le genere al ayuntamiento del Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2026 (ver tabla A) dividido entre el total de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y de acuerdo con la tabla de estímulos fiscales (ver tabla B).
- h) **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- i) **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- j) **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- k) **Cadena comercial:** es un conjunto de tiendas o establecimientos que pertenecen a la misma empresa y que comparten una misma marca, gestión centralizada y prácticas comerciales estandarizada.
- l) **Cadena comercial internacional:** es un sistema interconectado de actividades y procesos que facilitan el intercambio de bienes, servicios y capital entre diferentes países.
- m) **Cadena comercial nacional:** en México es un conjunto de tiendas o establecimientos que pertenecen a la misma marca o empresa y operan a nivel nacional, ofreciendo una variedad de productos y servicios bajo una misma gestión. Estas cadenas suelen tener una presencia significativa en todo el país, abarcando diversas ciudades y regiones.
- n) **CAPAMA:** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco;
- o) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- p) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- q) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- r) **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- s) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- t) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- u) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- v) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- w) **Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie;
- x) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- y) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- z) **Franquicia:** es un acuerdo comercial en el que una empresa

(franquiciador) cede a otra (franquiciado) el derecho a utilizar su marca, productos o servicios, así como su modelo de negocio, a cambio de una compensación económica.

- aa) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- bb) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- cc) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso;
- dd) **Ingresos municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos;
- ee) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- ff) **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- gg) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala;
- hh) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal 2026;
- ii) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero previa determinación de la autoridad municipal;
- jj) **m:** Metro lineal;
- kk) **m²:** Metro cuadrado;
- ll) **m³:** Metro cúbico;
- mm) **Municipio:** Al Municipio de Apizaco;
- nn) **Objeto:** Regular la contribución para financiar el servicio de alumbrado público, cubriendo operación, mantenimiento, energía eléctrica y expansión de la red.
- oo) **Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de

un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- pp) **Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia;
- qq) **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- rr) **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- ss) **Presidencia de Comunidad:** A las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Apizaco;
- tt) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- uu) **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- vv) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ww) **Predio Urbano:** Se considera a aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros;
- xx) **Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- yy) **Predio Urbano Comercial:** Es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios;
- zz) **Predio Urbano no Edificado:** Es el inmueble que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- aaa) **Predio Rústico:** Se considerará a todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo;

- bbb) Predio Urbano registrado como predio edificado:** Si un inmueble tiene un uso mixto en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. Dichas manifestaciones deberán señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial;
- ccc) Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- ddd) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- eee) Recursos federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- fff) Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- ggg) Sujetos Pasivos:** Personas físicas y morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Apizaco Tlaxcala.
- hhh) Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- iii) Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- jjj) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- kkk) Trámite administrativo:** Solicitudes que, junto con otras áreas del Ayuntamiento, deberán realizarse de forma sucesiva para solucionar un asunto que requiera una respuesta, ya sea un documental o un servicio;
- III) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas referidas en el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la tesorería deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2026

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así



como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
- b) El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación.

CAPÍTULO II INGRESOS

Artículo 8. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiséis, serán los que se obtengan por concepto de: Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Apizaco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	378,722,559.00
Impuestos	36,483,735.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	32,475,214.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	4,008,521.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	32,039,411.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	26,069,475.00
Otros Derechos	5,856,168.00
Accesorios de Derechos	113,768.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,590,803.00
Productos	5,590,803.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,715,014.00
Aprovechamientos	1,715,014.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	302,893,596.00
Participaciones	185,842,574.00
Aportaciones	112,071,549.00
Convenios	207,139.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	4,772,334.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Al momento de efectuarse el cobro de los ingresos no se incluirán unidades fraccionadas de moneda, las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustará a la unidad inmediata superior.

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales, definidos como contribuyentes, que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios, urbanos y rústicos, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio;

- II. Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Propietarios bajo el régimen ejidal de solares, urbanos o rústicos, localizados en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o valor fiscal y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Urbano:
 - a) Edificado 4.524 UMA al millar anual;
 - b) Comercial 6.791 UMA al millar anual, e
 - c) No edificado 4.524 UMA al millar anual.
- II. Rústico: 3.01700 UMA al millar anual.

Si durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se ampliará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

La autoridad fiscal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

Artículo 11. Para la aplicación de las diferentes tasas, según el tipo de predio, se observará además la descripción de los tipos de predio, establecida en el artículo 2 de esta Ley.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

Los sujetos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar las manifestaciones a que hace referencia en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro;
- II. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, e
- III. Los propietarios, poseedores o sus representantes, están obligados a manifestar a la Autoridad Municipal, cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al predio, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, o

en su caso, una vez al año al momento de liquidarse el pago del impuesto predial.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuyo destino y venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en términos de lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, e
 - b) El del costo, integrado por todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V. En el bimestre en que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicable, sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 6.132 al millar anual;
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 15. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal, y podrá sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido estarán sujetos a la aplicación de gastos de ejecución, multas, recargos y actualizaciones, conforme a la presente Ley y al Código Financiero;
- II. La tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro;
- III. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.

El pago y todos los trámites referentes al catastro municipal deberán ser realizados exclusivamente por el propietario y/o titular de la cuenta predial con base en lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala; para casos específicos de pago de impuesto predial el pago podrá ser realizado por un familiar, quien deberá acreditar el parentesco en línea recta, ascendente, descendente, o colateral hasta el segundo grado mediante documento idóneo y teniendo en cuenta ciertas excepciones a criterio de la autoridad catastral.

- IV. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como descuentos en el pago de aprovechamientos.

En razón de lo anterior la autoridad administrativa podrá celebrar convenios de regularización con los contribuyentes morosos, previa evaluación de su situación particular y dentro de los límites que refiere la Ley invocada.

- V. Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 30 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio;
- VI. Cuando un contribuyente solicite y sea beneficiario de dos o tres bonificaciones, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente se le concederá la bonificación respecto de uno de ellos;
- VII. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2026, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2025, a excepción de que por primera vez aplique el beneficio previsto en el párrafo anterior;
- VIII. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral municipal, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad., y
- IX. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren

colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 10 de esta Ley.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero, ello conforme a las condiciones siguientes:

- I. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- II. Por la contestación de avisos notariales se cobrará 15 UMA;
- III. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago;
- IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, consideradas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto, siempre y cuando se trata de viviendas adquiridas al amparo de algún programa de fomento de vivienda, auspiciado por organismo descentralizados de la Federación de los Estados o municipios, y que deberán cumplir con todas y cada una de las normas consideradas por la Ley de Vivienda del Estado de Tlaxcala y de las reglas de operación contenidas en el programa nacional de vivienda que corresponda;
- V. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
- VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la

deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles, e

- VII.** Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

Los actos objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, serán entre otros: el informe territorial, la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo, apertura de crédito y/o cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

TÍTULO SEGUNDO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos que sean distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, en caso contrario las que se encuentren vigentes.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se pagará el 2 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a un trámite administrativo, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, serán entre otros: el informe territorial, la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

En casos de fracciones se deberá realizar avalúo por cada fracción. En casos de fusión se deberá realizar el avalúo de la superficie a fusionar.

Para solicitar el avalúo catastral será necesario presentar los siguientes requisitos:

- a) INE de/los propietarios;
- b) Pago de recibo predial actualizado;
- c) Copia legible de la escritura, juicio testamentario, juicio de usucapión, título de propiedad o el documento que acredite la propiedad legal del vendedor sobre el bien material del avalúo según lo que corresponda;
- d) En casos de fracción, segregación o lotificación, el permiso emitido por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, con su recibo de pago, según corresponda;

- e) En caso de fusión, permiso de fusión emitido por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, con su recibo de pago correspondiente;
- f) En determinados casos será necesario anexar constancia de terminación de obra, alimento y/o número oficial, emitidos por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, con su recibo de pago, según lo que corresponda;
- g) En determinados casos será necesario anexar certificado de libertad de gravamen y/o certificado de inscripción expedido por el registro público de la propiedad, el cual se considera vigente máximo 15 días naturales después de su emisión.

Se tendrá un término de 30 días naturales una vez iniciado el trámite para poder concluir con el mismo, caso contrario la autoridad catastral podrá desechar la documentación presentada.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
 - a) Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo comercial, 2.5 UMA;
 - b) Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo habitacional, 1.5 UMA, e
 - c) Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b, más la cantidad de 0.047 de UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales, 5 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m, en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo con la especificación siguiente:
 - a) Nave industrial de cualquier tipo, 0.35 UMA;
 - b) Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.56UMA;
 - c) Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 0.62UMA;
 - d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.33 UMA;
 - e) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.22 UMA;
 - f) Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.22 UMA;
 - g) Salón social y o jardín para eventos y fiestas, 0.68 UMA;

- h) Hotel, 0.64 UMA;
- i) Motel, auto hotel y hostel, 0.96 UMA;
- j) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA;
- k) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA;
- l) Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA;
- m) Estructura para anuncios espectaculares de piso: 0.64 UMA;
- n) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA;
- o) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA;
- p) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA;
- q) Planta de concreto, 0.44 UMA;
- r) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA;
- s) Incinerador para residuos infecto-biológicos orgánicos e inorgánicos, 0.32 UMA;
- t) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 1.5 UMA, e
- u) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

Los cobros de los incisos b) al i) serán precisados conforme al lineamiento que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, asistido por el Tesorero.

IV. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.10 UMA;
- b) Tipo medio, 0.14 UMA;
- c) Residencial, 0.27 UMA, e
- d) De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a

- drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará por m² de acuerdo a la fracción III de este artículo, sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo urbano el que resulte mayor;
- VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.05 UMA por m²;
- VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
- a) Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.08 de UMA, e
 - b) Más de 3 m de altura por m o fracción, 0.16 de UMA.
- VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará por m² o m de acuerdo a la fracción III de este artículo;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.10 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.5 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA;
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.15 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.16 UMA por m², e
 - c) Habitacional, 0.17 UMA por m².
- XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA, e
 - b) De riego, 0.10 UMA.
- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción;
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 2.15 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprenderá cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de septiembre y Cuauhtémoc.

- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra y/o ocupación se pagará el 50 por ciento de la tarifa señalada en la fracción III de este artículo y el 20 por ciento para la fracción IV del mismo artículo;
- XVII.** Prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural comercial, por cada concepto se pagarán de 15 UMA, al considerar la ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción;
- XVIII.** Factibilidad comercial se pagará conforme al artículo 20 fracción III, 0.7 por m o m²;
- XIX.** Por la expedición de dictamen en la afectación de la movilidad urbana con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo al concepto siguiente:
 - a) Para uso específico comercial, habitacional e industrial por m², 0.15 UMA.
- XX.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará m o m² y en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, la tarifa se deberá considerar por m² sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 0.10 de UMA;
 - b) Por constancia informativa de uso de suelo, 4.3 de UMA, e
 - c) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional:
 - a) Por m² de construcción, 0.12 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.02 por ciento de UMA.
 - 2. De los usos comprendidos en los incisos f, g y j de la fracción III de este artículo:
 - a) Por m² de construcción, 0.36 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - 3. De los usos de suelo comprendidos en los incisos a, b, c, d, e, h, i, k, l, n, o

y p de la fracción III de este artículo:

- a) Por m² de construcción, 0.28 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA.
4. De los usos comprendidos en el inciso r de la fracción III de este artículo:
- a) Por m² de construcción, 0.25 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
5. De los usos comprendidos en el inciso m de la fracción III de este artículo:
- a) Por m² de construcción, 0.10 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
6. De los usos comprendidos en el inciso q de la fracción III de este artículo:
- a) Por m, 0.15 UMA.
7. De uso industrial:
- a) Por m² de construcción, 0.30 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III de este artículo:
- a) Por m² de construcción, 0.25 UMA, e
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
9. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Predio rústico por m², 0.04 UMA, e
 - b) Predio urbano por m², 0.06 UMA.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- 10. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- 11. Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción, 0.55 de un UMA;
- 12. Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad, 2.90 UMA;
- 13. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras

Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.80 UMA;

14. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, generadas por error del contribuyente, se pagará 1 UMA. En caso contrario no tendrá costo;

15. Por la corrección de datos generales y resello en planos, generado por error del contribuyente, se pagará 8 UMA, en caso contrario no tendrá costo, y

16. Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA.

XXI. Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia de los tramites comprendidos en las facciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará un 50% adicional al monto pagado o importe de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes; dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus normas técnicas. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 50 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:

a) Ganado mayor por cabeza, 3 UMA. e

b) Ganado menor por cabeza, 1.5 UMA.

II. Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de

horarios, 2 UMA, y

III. Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA, e
- b) Ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

Artículo 25. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 1 UMA.

Artículo 26. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- a) Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 0.40 UMA.

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada.

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, CONSTANCIAS Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 27. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria, por aquellos que se refieran a la inscripción en el padrón de industria y comercio, para refrendo de licencias de funcionamiento y constancias diversas, y a petición de la parte interesada se cobrará por cada trámite administrativo.

TRAMITE	UMAS
Modificación Cambio de Domicilio	3 UMAS
Modificación Cambio de Propietario	3 UMAS
Modificación Cambio de Razón Social	3 UMAS
Reimpresión de Licencia	2 UMAS
Formato Para la Inscripción y Refrendo de Licencia de Funcionamiento	2 UMAS
Suspensión de Actividades después de los primeros Tres Meses (enero-marzo)	El Costo del Refrendo de la Licencia de Funcionamiento

Artículo 28. La inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento se realizará a través de la ventanilla única

ante la cual el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) **Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias.** Para efectos de esta ley se tomará en cuenta las siguientes especificaciones:

1. Una cadena comercial es un conjunto de tiendas o establecimientos que pertenecen a la misma empresa y que comparten una misma marca, gestión centralizada y prácticas comerciales estandarizada.
2. Una franquicia es un acuerdo comercial en el que una empresa (franquiciador) cede a otra (franquiciado) el derecho a utilizar su marca, productos o servicios, así como su modelo de negocio, a cambio de una compensación económica.

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
A	1010	707
B	909	636
C	808	565
D	710	494
E	609	430

b) **Cadenas comerciales Locales y Estatales.** Para efectos de esta ley se tomará en cuenta como cadena local y estatal a quien cuenta con más sucursales en el Estado o municipio:

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
A	600	420
B	500	350
C	400	280
D	300	210
E	200	140
F	150	80

c) **Instituciones y/o centros educativos privados:**

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
Pequeños: superficie hasta 59 m ²	40	25
Medianos: de 60 m ² a 94 m ²	100	75
Grandes: de 95 m ² a 119 m ²	150	125
Multinivel: 120 m ² o más.	220	175

d) Comercios Locales:

DIMENSIONES	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
Menos 70 m ²	20	15
71 m ² a 150 m ²	50	40
151 m ² a 300 m ²	80	55
301 m ² a 600 m ²	110	75
Más 601 m ²	140	95

e) Fábricas e industrias: 2,000 UMA por inscripción y 1,000 por refrendo.

II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

- a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 70 UMA, e
- b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 55 UMA.

III. Las personas físicas y/o morales, privadas, propietarias y responsables de la recolección, transporte o traslado de residuos sólidos urbanos, tendrán que tramitar su permiso correspondiente para dicha operación. El Ayuntamiento regulará los requisitos para la obtención de dicho permiso, quedando bajo su reserva la autorización correspondiente.

Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio a través de la tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155B y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Municipio, a través de la tesorería, dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, período y demás elementos que a juicio de la Autoridad Municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua potable del inmueble, el dictamen de protección civil, ecología y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones

El verificador acreditado por el Municipio, deberá dar un informe por escrito a la tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Por la inspección al establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se cobrará 2 UMAS.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2026, mismo que se encuentra en el anexo 1 de la presente Ley.

El pago de estos derechos deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año, como último día el 31 de marzo del 2026. De no ser así, se calcularán las multas y recargos correspondientes.

Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.M), se realizará en ventanilla, única bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se entenderá por empresa a una persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.
- b) El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 150 m².
- c) La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 4 UMA para la inscripción al padrón y 2 UMAS por concepto de desechos sólidos
- d) Por cocepto de inscripción y refrendo de dictámenes de proteccion civil, ecologia y uso de suelo, sera de la siguiente manera, proteccion civil 2.5 umas, ecologia 2.5 umas, uso de suelo 2.5 umas,
- e) Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 4 UMA por el refrendo, y 2 UMA por concepto de desechos sólidos
- f) Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 2 UMA.

Artículo 29. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, plan de contingencias y dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagará los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- a) Dictámenes, el cobro se realizará conforme a su nivel de riesgo:

Bajo riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Mediano riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Alto riesgo: Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan.

1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

BAJO	MEDIANO	ALTO
250 UMA	300 UMA	350 UMA

2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

BAJO	MEDIANO	ALTO
50 UMA	100 UMA	200 UMA

3. Instituciones y/o centros educativos privados:

TAMAÑO	CUOTA
Pequeños	20 UMA
Medianos	50 UMA
Grandes	75 UMA
Multinivel	100 UMA

4. Comercios Locales:

DIMENSIONES	Bajo	Mediano	Alto
• Menos 70 m ²	5 UMA	7 UMA	9 UMA
• 71 m ² a 150 m ²	15 UMA	20 UMA	25 UMA
• 151 m ² a 300m ²	30 UMA	40 UMA	50 UMA
• 301 m ² a 600 m ²	60 UMA	70 UMA	80 UMA
• Más 601 m ²	100 UMA	110 UMA	120 UMA

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Para el caso específico de quien incurra en un delito para el transporte de material peligroso, esta autoridad se basará en lo establecido en el artículo 65 fracción XXII de la presente Ley.

Artículo 30. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de

Ecología. Después de realizar una inspección física por inspectores del área al establecimiento se verifica que cumpla con la normativa en Materia Ambiental (agua, suelo, aire, auditiva y visual).

Dictámenes, el cobro se realizará conforme al giro tamaño y ubicación del servicio.

1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y franquicias:

1.1 Una cadena comercial internacional: es un sistema interconectado de actividades y procesos que facilitan el intercambio de bienes, servicios y capital entre diferentes países

1.2 Una cadena comercial nacional en México es un conjunto de tiendas o establecimientos que pertenecen a la misma marca o empresa y operan a nivel nacional, ofreciendo una variedad de productos y servicios bajo una misma gestión. Estas cadenas suelen tener una presencia significativa en todo el país, abarcando diversas ciudades y regiones.

Tiendas de autoservicio, Tiendas departamentales, Tiendas de conveniencia, Tiendas especializadas.

1.3 Franquicia: En esencia, una franquicia comercial es un método de expansión para el franquiciador y una oportunidad para que el franquiciado inicie un negocio con un modelo probado y reconocido. El franquiciador cede los derechos de su marca, productos o servicios, y el know-how necesario para operar el negocio, mientras que el franquiciado se encarga de la gestión y operación del negocio en un área geográfica específica.

a) Dictámenes, el cobro se realizará conforme al nivel de impacto ambiental:

Bajo impacto: Son aquellos que por la naturaleza de sus actividades y/o cantidad de residuos generan un efecto sobre el medio ambiente, de forma mínima.

Mediano impacto: Son aquellos que por la naturaleza de sus actividades y/o cantidad de residuos generan un efecto sobre el medio ambiente, de forma moderada.

Alto impacto: Son aquellos que por la naturaleza de sus actividades y/o cantidad de residuos generan un efecto sobre el medio ambiente, de forma considerable.

1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

BAJO	MEDIANO	ALTO
60 UMA	80 UMA	100 UMA

2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

2.1 Cadena comercial Estatal: Una cadena comercial estatal es una forma de empresa pública que opera múltiples puntos de venta al por menor dentro de un estado o región.

2.2 Cadena comercial Local: Una cadena comercial local en Cdad. de Apizaco, Tlaxcala, se refiere a un grupo de tiendas o negocios, bajo la misma marca o empresa, con operaciones coordinadas y ubicadas en la ciudad. Estas cadenas pueden incluir supermercados, tiendas departamentales, o establecimientos de diversos tipos, todos compartiendo una gestión centralizada y métodos comerciales similares.

BAJO	MEDIANO	ALTO
30 UMA	40 UMA	50 UMA

2. Instituciones y/o centros educativos privados:

GIRO	
Pequeños	15 UMA
Medianos	20 UMA
Grandes	25 UMA
Multinivel	30 UMA

3. Comercios Locales:

DIMENSIONES	Bajo	Mediano	Alto
• Menos 70 m ²	11 UMA	12 UMA	13 UMA
• 71 m ² a 150 m ²	14 UMA	15 UMA	16 UMA
• 151 m ² a 300m ²	17 UMA	18 UMA	19 UMA
• 301 m ² a 600 m ²	20 UMA	21 UMA	22 UMA
• Más 601 m ²	23 UMA	24 UMA	25 UMA

b) Permisos 21 UMA.

c) Autorizaciones 50 UMA.

El cobro para el caso de municipalización de fraccionamientos tendrá un costo de 300 UMA.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso en el Reglamento antes citado.

Artículo 31. La autorización para la poda, descope y/o derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 32. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en las leyes ambientales aplicables. La Dirección Municipal de Ecología tomara en cuenta para el cobro del dictamen, las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, así como la generación directa o indirecta de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al tabulador autorizado por la Dirección en mención.

CAPÍTULO V DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 33. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, así como al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34 Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar, anualmente, 3 UMA.

Artículo 35. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes que en ningún caso podrá exceder a 30 UMA; y

- I. Por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.0 m por 2.30 m, causarán derechos en favor del Municipio a razón de 60 UMA;
- II. Por concepto de Enajenación de Urna en el panteón Municipal, se deberá pagar 18.22 UMA;

- III. Servicio de Conservación y mantenimiento de Uma 2.1 UMA;
- IV. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- V. Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- VI. Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA, y
- VII. Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes tarifas, siempre que no se trate de residuos de manejo especial de conformidad con lo establecido por la NOM-161-SEMARNAT-2011:

- a) Industrias, 10 UMA, por m³;
- b) Comercios, 5 UMA, por m³;
- c) Retiros de escombros, 10 UMA, por m³;
- d) Otros diversos, 0.50 UMA, por m³;
- e) Lotes baldíos, 4.20 UMA, por m³;
- f) Maleza, 4.5 UMAS, m³, e
- g) Eventos y espectáculos, 15 UMA por m³. Considerando los tipos siguientes: taurinos, artísticos, sociales, culturales, educativos, deportivos, entre otros.

El responsable que no pague los servicios especiales será acreedor a una multa de 2 UMAS por m³.

Artículo 37. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos urbanos, prestados por el municipio, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

- I. **Basura comercial:** El cobro a empresas, franquicias y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anual de acuerdo a la siguiente tarifa y considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.

- 1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

GIRO	CUOTA
------	-------

A	De 250 UMA
B	De 150 UMA
C	De 125 UMA
D	De 100 UMA
E	De 75 UMA
F	De 50 UMA

2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

GIRO	CUOTA
A	De 150 UMA
B	De 125 UMA
C	De 100 UMA
D	De 75 UMA
E	De 50 UMA
F	De 25 UMA

3. Instituciones y/o centros educativos privados:

TAMAÑO	CUOTA
Pequeños	20 UMA
Medianos	50 UMA
Grandes	75 UMA
Multinivel	150 UMA

4. Comercios Locales:

DIMENSIONES	CUOTA
• Menos 70 m ²	15 UMA
• 71 m ² a 150 m ²	40 UMA
• 151 m ² a 300m ²	80 UMA
• 301 m ² a 600 m ²	160 UMA
• Más 601 m ²	250 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, mismo que se encuentra en el anexo 1 de la presente Ley.

Los usuarios cubrirán este derecho a la tesorería por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 38. Se entenderá por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 39. Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I. Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Carteles, 5 UMA;
 - b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA;
 - c) Manta o lona flexible por m², 2 UMA;
 - d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA;
 - e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - f) Anuncio rotulado, por m², 1 UMA;
 - g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 10 UMA. Tomando en cuenta las dimensiones de la proyección, calidad, ubicación y tipo de negocio, e
 - h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 10 UMA. Considerando dimensiones, tiempos, ruta, tipo de publicidad, tipo de vehículo, tipo de negocio, si es franquicia o negocio local, entre otros.
- II. Por permisos publicitarios móviles autorizados, de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA, e
 - b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:
 1. Por semana o fracción, 5 UMA;
 2. Por mes o fracción, 12 UMA, y
 3. Por año, 80 UMA.
 - c) Publicidad en persona(s) portando vestimenta de productos específicos a

promocionar, por día, por persona, 2 UMA.

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 10 UMA. Considerando los criterios señalados en los incisos de la fracción anterior;
- IV. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 3.50 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año. Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros;
- V. Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, pagarán 3.50 UMA por m². Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros;
- VI. Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán derechos de 3.50 UMA por m², y
- VII. Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 2 UMA por m².

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

En los casos en los que la publicidad que pertenezca a locales comerciales, el cobro de este derecho se cuantificará en el de licencia comercial al momento de que el usuario solicite su inscripción o refrendo al padrón comercial.

Los supuestos de cobros en las fracciones IV, V, VI y VII serán precisados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, depósitos, bodegas, estacionamientos y demás bienes propiedad del municipio, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio, actividad con fines sociales o lucrativos, así como el uso derivado de otra naturaleza.

a) Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	CUOTA
Productos perecederos (Tamales, jugos, licuados, fruta picada, gelatinas, desayunos, helados, flores, papas a la francesa, elotes, esquites, pan).	0.50 a 1.50 m ²	5 UMA Mensual
	0.50 a 3.00 m ²	7 UMA Mensual
	0.50 a 4.50 m ²	10 UMA Mensual
Productos alimenticios (Tacos de canasta, Guisado, Barbacoa, Azada, Mariscos, Tortas).	0.50 a 1.50 m ²	6 UMA Mensual
	0.50 a 3.00 m ²	11 UMA Mensual
	0.50 a 4.50 m ²	16 UMA Mensual
Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares, accesorios para celular, gafas-lentes, sombreros, gorras, artesanías, artículos de temporada)	0.50 a 1.50 m ²	6 UMA Mensual
	0.50 a 3.00 m ²	11 UMA Mensual
	0.50 a 4.50 m ²	16 UMA Mensual
Comercio de temporada	0.50 x 1.00 m	20 UMA por temporada
	0.50 x 2.00 m	40 UMA por temporada
	0.50 x 3.00 m	60 UMA por temporada
	0.50 x 4.00 m	80 UMA por temporada
	0.50 x 5.00 m	100 UMA por temporada
Venta de productos al mayoreo o menudeo, pero a bordo de vehículos de transporte (Unidades Motoras diversos giros)	2.00 x 3.00 m	3 UMA por día
	2.00 x 5.00 m	6 UMA por día
	2.00 x 7.00 m	9 UMA por día
	2.00 x 9.00 m	12 UMA por día
	2.00 x 11.00 m	15 UMA por día

Artículo 41. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas

autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación:

- a) 15 minutos, 0.025 UMA;
- b) 30 minutos, 0.05 UMA;
- c) 45 minutos, 0.075 UMA, e
- d) 60 minutos, 0.10 UMA.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito y el Reglamento de Parquímetros para el Municipio de Apizaco, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la Ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes:

- a) Infracción por no cumplir con el derecho antes mencionado, 3 UMA.

Artículo 42. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas por unidad, 8 UMA;
- b) Paraderos por m², 5 UMA, e
- c) Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

Artículo 43. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

- a) Transporte de carga, 5 UMA;
- b) Taxis, 5 UMA;
- c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA, e
- d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA.

Artículo 44. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagarán 100 UMA. Considerando los siguientes criterios: aforo, ubicación, servicios prestados por el ayuntamiento y tipo de evento.

Por la utilización de infraestructura municipal, por ejemplo: parques, calles, auditorio, plaza de toros, explanadas, etcétera, para eventos artísticos y/o espectáculos, pagarán el 2 por ciento del valor del espectáculo. Si este resultara menor a 150 UMA, se pagará esta cuota como mínimo.

Artículo 45. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de

mercancia o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

Permiso de carga de mercancías	UMA
Por día	0.33 UMA
Mensual	5 UMA
Anual	40 UMA

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco se fijarán por su propio patronato, previo análisis y aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 47. Por el uso, depósito judicial o resguardo de objetos, herramientas, vehículos o productos de cualquier naturaleza pagarán 8 UMA por día, considerando los criterios siguientes: volumen, tiempo, espacio, tipo de producto, cantidad y dimensiones.

CAPÍTULO X

SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 48. Las tarifas de los servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, serán propuestas por el Consejo Directivo de aquel organismo, y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

Los cobros que por el servicio de agua potable realicen las Presidencias de Comunidad, se realizarán invariablemente con un control de recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por cada comisión comunitaria de agua potable. Estas comisiones comunitarias a través de su Presidencia de Comunidad respectiva, remitirán un informe mensual de los ingresos recaudados por este servicio a la Tesorería.

Conforme lo previsto en el Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La CAPAMA, es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las Presidencias de Comunidad podrán realizar directamente el cobro de este servicio, conforme se convenga con la CAPAMA, lo que deberán hacer de conocimiento adicionalmente al Ayuntamiento para que lo informe al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las tarifas autorizadas para el cobro por la prestación del servicio de agua potable, serán las siguientes:

Apartado A. Servicio de Agua

I. **Servicio Medido.** Los costos de los aparatos medidores serán los siguientes y quedarán sujetos a la disposición existente:

a) **Costo de los aparatos de medición.** Los usuarios cubrirán a la CAPAMA, dependiendo de las características específicas del aparato medidor que deba instalarse, los costos siguientes:

	Diámetro mm DN	Importe (UMA)
I.1	12.70	67.3109
I.2	19.05	79.4148
I.3	25.40	107.9467

b) **Costos de construcción, modificación o reposición.** Los importes que deberá cubrir el usuario por los siguientes conceptos determinados serán los que en la misma tabla se especifican:

	Diámetro en mm DN	Instalación de caja de banqueta y válvula especial de control (UMA)	Construcción o modificación de cuadro, medidor y válvula (UMA)
II.1	12.7	20.4928	23.4203
II.2	19.05	25.4868	33.6667
II.3	25.4	NA	51.2320
II.4	32	NA	57.0870
II.5	40	NA	62.9421
II.6	50	NA	71.7247
II.7	65	NA	90.7537
II.8	80	NA	134.6668
II.9	100	NA	181.5075
II.10	150	NA	207.8553

II. **Servicio Medido Doméstico.** Los usuarios de servicio medido doméstico pagarán, conforme al siguiente rango de consumo:

a) **Servicio Medido Doméstico A:**

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1389	3.4047	20.00%	0.00%	4.0856
26	50	0.0817		20.00%	0.00%	
51	75	0.1030		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1225		20.00%	0.00%	

b) **Servicio Medido Doméstico B:**

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1435	3.5879	20.00%	0.00%	4.3054

26	50	0.0845		20.00%	0.00%	
51	75	0.1256		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1266		20.00%	0.00%	

c) Servicio Medido Doméstico C:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1481	3.7001	20.00%	0.00%	4.4401
26	50	0.0870		20.00%	0.00%	
51	75	0.1089		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1307		20.00%	0.00%	

d) Servicio Medido Doméstico D:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1525	3.8123	20.00%	0.00%	4.5747
26	50	0.0897		20.00%	0.00%	
51	75	0.1122		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1345		20.00%	0.00%	

e) Servicio Medido Doméstico E:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1570	3.9245	20.00%	0.00%	4.7093
26	50	0.0923		20.00%	0.00%	
51	75	0.1156		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1386		20.00%	0.00%	

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

- III. Servicio medido no doméstico.** Los predios comprendidos en la clasificación de servicio no doméstico, pagarán la cuota correspondiente según lo siguiente:

a) Tarifa No Doméstica A:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.2534	6.3342	20.00%	0.00%	7.6010

26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2534		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

b) Tarifa No Doméstica B:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.3621	9.0525	20.00%	0.00%	10.8630
26	50	0.2462		20.00%	0.00%	
51	75	0.2462		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3476		20.00%	0.00%	

c) Tarifa No Doméstica C:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.5986	14.9660	20.00%	0.00%	17.9591
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2756		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

d) Tarifa No Doméstica D:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.9209	23.0214	20.00%	0.00%	27.6257
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2754		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

e) Tarifa No Doméstica E:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	1.3815	34.5372	20.00%	0.00%	41.4446
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2756		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

f) Tarifa No Doméstica F:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
-------	--	------	--	-----------------	--------------	---------------

DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	1.8419	46.0479	20.00%	0.00%	55.2575
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2756		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

IV. Servicio Medido de Carácter Público. Los usuarios de servicio medido de carácter público realizarán su pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARIFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.3139	7.8464	20.00%	0.00%	9.4156
26	50	0.1177		20.00%	0.00%	
51	75	0.1373		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.0000		20.00%	0.00%	

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

V. Servicio Cuota Fija. Los usuarios de cuota fija deberán cubrir bimestralmente la contraprestación de los servicios de agua y alcantarillado de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tipo de usuario	Agua Potable	Alcantarillado	Saneamiento	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE BIMESTRAL
Doméstico A	1.5893	0.3242	0	1.9135	3.8270
Doméstico B	1.8349	0.3743	0	2.2092	4.4184
Doméstico C	2.5905	0.5285	0	3.1190	6.2379
Doméstico D	3.2853	0.6702	0	3.9555	7.9110
Doméstico E	3.9801	0.8119	0	4.792	9.5841
Mixto	2.2154	0.4519	0	2.6673	5.3347
No doméstico A	2.5959	0.5296	0	3.1255	6.2509
No doméstico B	4.7026	0.9593	0	5.6619	11.32390
No doméstico C	7.9005	1.6117	0	9.5122	19.0244
No doméstico D	49.0707	10.0104	0	59.0811	118.1622
No doméstico E	81.7843	16.6840	0	98.4683	196.9366
No doméstico F	408.9225	83.4202	0	492.3427	984.6854

VI. Grupos vulnerables. Los Grupos Vulnerables definidos dentro de los Lineamientos de la CAPAMA, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) **Grupos Vulnerables I:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 10% (Diez por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General;
- b) **Grupos Vulnerables II:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% (Setenta por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General;
- c) **Grupos Vulnerables III:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% (Setenta por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General, e
- d) **Grupos Vulnerable IV:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% de la tarifa que le corresponda, además de que la tasa de recargos por mora correrá a partir del día 30 del mes siguiente al que corresponda el pago previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General.

VII. Cuota lotes baldíos. El usuario clasificado como Lote Baldío pagará la cuota bimestral, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

	SUPERFICIE LOTE BALDIO	CUOTA BIMESTRAL EN UMA
I.	Hasta 250 m ²	1.24542 UMA
II.	Excedente sobre lotes de 251 a 1,000 m ²	0.0133518 UMA por m ²
III.	Excedente sobre lotes de 1,001 m ² en adelante	0.0040392 UMA por m ²

Apartado B. Servicio de Alcantarillado y Drenaje, Tratamiento y Disposición final de Aguas Residuales.

Por la disposición de aguas residuales, quien tenga la obligación de pago acorde a los Lineamientos vigentes pagarán una cantidad equivalente al 20% calculado sobre el valor facturado por concepto de agua potable, de acuerdo a la tarifa que corresponda según su naturaleza del bien inmueble, la cantidad resultante de dicha operación aritmética estará gravada a la tasa porcentual vigente del Impuesto del Valor Agregado, en términos de la Ley correspondiente.

- I. **Derechos de Factibilidad.** La emisión del dictamen técnico de factibilidad generará el correspondiente pago, acorde a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	IMPORTE EN UMA
I.	Solicitud de viabilidad para factibilidad	1.91862
II.	Supervisión técnica	9.54822

- II. **Derechos de conexión y factibilidad.** Los derechos de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, causarán los siguientes costos:

	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE DE UMA
I	Doméstica	Derechos de conexión	31.6377
		Factibilidad	69.6030
II	No Domestico	derechos de conexión	69.6030
		Factibilidad	69.6030

III. Servicios de conexión y reconexión de Agua Potable. El pago de los servicios de conexión y reconexión, dependiendo el diámetro de la instalación se realizará conforme a los siguientes costos:

a) Toma de agua nueva o reposición de 1/2" de diámetro, costo expresado en UMA:

Distancia	Tipo de superficie			
	Concreto	Asfalto	Empedrado	Tierra
1 metro	21.0132		18.871	14.1664
2 metros	42.0267	44.0044	37.7402	28.3328
3 metros	63.0399	66.0065	56.6103	42.4992
4 metros	92.4588	88.0089	75.4841	56.6657
5 metros	114.6488	109.131	90.9662	70.2981
6 metros	136.8388	130.2531	106.4518	83.9304
7 metros	159.0288	151.3752	121.9374	97.5628
8 metros	181.2188	172.4973	137.4232	111.2055
9 metros	203.4093	193.6195	152.9092	124.8277
Más de 9 m (por metro excedente)	21.2617	21.1223	16.3493	13.6585

b) Toma de agua nueva o reposición de 3/4" de diámetro, expresado en UMA:

Distancia	Tipo de superficie			
	Concreto	Asfalto	Empedrado	Tierra
1 metro	23.1146	22.0021	20.7571	15.5831
2 metros	46.2295		41.5143	31.1661
3 metros	69.3440	66.0065	62.2713	46.7492
4 metros	92.4588	88.0089	83.0286	62.3323
5 metros	114.6488	109.131	100.0628	77.3279
6 metros	136.8388	130.2531	117.0971	92.3236
7 metros	159.0288	151.3752	134.1313	107.3192
8 metros	181.2188	172.4973	151.1655	122.3148
9 metros	203.4093	193.6195	167.3014	137.3105
Más de 9 m (por metro excedente)	21.2654	21.1223	17.9841	15.0245

Toma de agua nueva o reposición de 1" de diámetro, expresado en UMA:

Distancia	Tipo de superficie			
	Concreto	Asfalto	Empedrado	Tierra
1 metro	27.2328	26.4026	24.9086	18.6996
2 metros	55.4753	82.5312	49.8171	37.3994
3 metros	83.2129	79.2079	74.7258	56.0991
4 metros	110.9507	105.6107	99.6343	74.7989
5 metros	137.5787	130.9572	120.0754	92.7936
6 metros	164.2067	156.3036	140.5165	110.7882
7 metros	190.8349	181.65	134.1313	107.3192
8 metros	217.4629	206.9965	160.9576	128.7829
9 metros	244.0911	232.3435	201.8402	164.7725

Más de 9 ml (por metro excedente)	25.5186	25.3468	21.5809	18.0294
-----------------------------------	---------	---------	---------	---------

Para tomas de diámetro mayor a 1", se presentará al solicitante el presupuesto correspondiente y se pagará conforme a lo que resulte del análisis de precios unitarios.

El pago de derechos para la instalación de toma para usuarios no domésticos, se cubrirá según los siguientes montos:

	Diámetro en pulgadas	Importe en UMA
I	1/2	90.6636
II	3/4	113.6358
III	1	229.5664
IV	1 1/2	415.8683
V	2	530.2337
VI	3	779.1130
VII	4	1005.8465

c) **Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:** Las obras de interconexión a la red secundaria causaran los siguientes costos:

	Concepto	Importe UMA
I	Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico (metro lineal)	6.2425
II	Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico (metro lineal)	7.1342

Apartado C. Conexión a Redes de drenaje y alcantarillado:

Por la conexión de descarga a drenaje sanitario a cargo de la CAPAMA, el usuario pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. **Uso Doméstico:** Una tarifa equivalente al 80% de las establecidas para la instalación de tomas de agua potable, y
- II. **Uso No Doméstico:** Una tarifa equivalente a las establecidas para la instalación de tomas de agua potable.

Por el servicio de reconexión de los servicios se causarán los siguientes montos:

Apartado D. Venta de Agua en Bloque.

El costo de agua en bloque deberá cubrirse conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Costo UMA
Derechos por venta de agua potable en pipa 10m ³	
I. Uso doméstico, dentro de la Ciudad de Apizaco	7.7942
II. Uso no doméstico, dentro de la Ciudad de Apizaco	7.8184

Para el suministro de agua en pipa, fuera de la Ciudad de Apizaco, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Los recargos, sanciones y multas serán propuestas por la CAPAMA y aprobadas por el Cabildo del Municipio.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 49. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas. Por decreto en el que se establecen las limitantes y horarios para la operación de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no se autoriza para operar en horarios extraordinario al que marca dicho decreto.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	4	8
b) Abarrotes al menudeo	2.5	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	12.5	24
d) Bodegas con actividad comercial	4	8
e) Minisúper	2.5	5
f) Miscelánea	2.5	5
g) Súper mercados	5	10
h) Tendejones	2.5	5
i) Vinaterías	10	10
j) Ultramarinos	6	12.5
k) Farmacias	4	8
l) Otros	3	7
II. Prestación de servicios		
a) Bares	10	32.5
b) Cantinas	10	32.5
c) Discotecas	10	22.5
d) Cervecerías	7.5	22.5
e) Cervecerías, ostionerías y similares	7.5	19
f) Fondas	2.5	5
g) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías	2.5	5
h) Restaurantes con servicio de bar	10	32.5
i) Billares	4	10

Artículo 50. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario sobre el que señala la licencia de funcionamiento, podrá autorizarse hasta por treinta días naturales, cubriendo los derechos correspondientes según el giro, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
----------	---------------	----------------

I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fábricas	12.5	25
b) Bodegas con actividad comercial	10	20
c) Salón de fiestas	7.5	15
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tortearías y antojitos	5	10
e) Abarrotes, misceláneas, tendejones	2.5	5
f) Centros comerciales	10	20
g) Supermercados	15	50
h) Tiendas departamentales	15	50
i) Hoteles	10	25
j) Gasolineras	10	25
k) Funerarias	10	25

Artículo 51. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con el Ayuntamiento por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia le encomienden, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 52. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijarán en porcentaje.

(Autorización para colocar anexos en sucursales (jugueterías, cafeterías, exposiciones, dentro de algún establecimiento o estacionamiento de plazas comerciales) 100-300 UMAS.

CAPÍTULO XII

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 55. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 56. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de 0.32 UMAS.

Artículo 57. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

Artículo 58. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 59. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II**PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

Artículo 60. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero se regularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios, tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, y además tenga concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual;
 - b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual;
 - c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, que tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual;
 - d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, pagarán 12 UMA mensual;
 - e) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de mayo, pagarán 13 UMA mensual;
 - f) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior o exterior del mercado de Loma Verde, pagarán 2.5 UMA mensual;
 - g) Por cada m² a utilizar y por cada día que se establezcan, todos aquellos que

- independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, quedando prohibida la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 25 por ciento de UMA;
- h) Para el comercio de temporada, por cada día que ocupen un lugar en el espacio autorizado, se pagará 30 por ciento de UMA, e
- i) Cada vez que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo, y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA.

En caso de realizar cambio de giro comercial registrado en la dirección de Desarrollo Económico, deberá notificarlo dentro de los 30 días siguientes a su trámite realizado, y la tarifa se ajustará de acuerdo al giro considerado en el Capítulo II de la presente Ley.

En caso de realizar algún cambio de razón social el costo será de 3 UMAS.

Por reimpresión de concesión se pagarán 8 UMAS.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a los porcentajes y parámetros insertos en las tablas descritas a continuación:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos 15 por ciento	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más 20 por ciento
e) Extra grandes	No hay	Más 33 por ciento

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10 por ciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.
c) Grandes	No hay	Más de 20 por ciento
d) Extra grandes	No hay	Más de 33 por ciento

- II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extra grandes	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extra grandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIA EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	321	342.4	364
b) Medianas	413	434.4	456
c) Grandes	505	526.4	548
d) Extra grandes	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el 15 por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 27 de noviembre de 1995, cuyo registro es D.G.C. NÚM. 0621221, características 118282816.

- III. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 61. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado.

Artículo 62. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, los que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS

Artículo 63. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2026 en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón de cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero y conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

Artículo 64. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio

fiscal a que corresponda, pagarán de 10 a 30 UMA;

- II. Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA, e
 - c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.
- III. Se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido, en caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.

- IV. No presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros, o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 25 UMA;
- V. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VI. No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero, los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o no presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VII. Causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA, el pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales;
- VIII. No conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;
- IX. Por resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- X. No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida,

de 5 a 20 UMA;

- XI.** Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XII.** Efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIII.** Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XV.** Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 10 a 25 UMA;
- XVI.** No contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155, fracción IV del Código Financiero, además de cubrir los derechos por dichos permisos, deberán pagar de 20 a 200 UMA;
- XVII.** Llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA;
- XVIII.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;
- XIX.** Desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;
- XX.** Realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos sin contar con el permiso correspondiente y/o fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XXI.** Tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad

de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;

- XXII.** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55 de la fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 5 a 50 UMA;
- XXIII.** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción II, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 50 a 100 UMA;
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción III, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 al 5 por ciento del valor del inmueble.
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción IV, incisos a, b y c de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.
- XXVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción V, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.
- XXVII.** Por retirar sellos de clausura impuestos por dirección de Desarrollo económico se cobrará de 10 a 100 UMAS.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 65. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura.

En tal supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA al periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 66. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa, por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, las normas de Protección Civil el Reglamento de Comercio así como de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero, considerado además, los criterios siguientes: reincidencia, condición económica, justificación de la conducta, entre otras.

Artículo 67. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal o el órgano municipal competente, tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando se encuentre prevista en el Ordenamiento Jurídico Municipal vigente, y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio, pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 68. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia por concepto de indemnizaciones.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento;
- II. Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento, y

III. Las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por el Municipio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los ingresos propios de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativos y judicial y los órganos autónomos federales y estatales, aquellos que obtengan por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 73. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II

APORTACIONES FEDERALES

Artículo 74. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Se consideran como otros ingresos que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos extraordinarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Apizaco** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Apizaco** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

PRESIDENTE


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

VOCAL


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

VOCAL


DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 170/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE APIZACO

ANEXO 1 (Artículo 28 y 37)

- I. Licencias de funcionamiento, refrendos y basura comercial el cobro a empresas y comercios por estos derechos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo al siguiente clasificador.

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

NÚMERO	GIROS	CLASIFICACIÓN
46	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL)	A
65	CENTROS COMERCIALES	A
71	CINES (POR SALA)	A
114	FÁBRICAS (ATENDIENDO EL GIRO)	A
255	TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL)	A
235	SUPERMERCADOS (MORALES)	B
283	SUPERMERCADO CON VENTA DE VINOS Y LICORES (MORAL)	B
27	AUTOBUSES FORÁNEOS TERMINALES DE TRANSPORTE	C
30	AGENCIA DE AUTOS NUEVOS	D
31	AUTOS NUEVOS AGENCIA DE CON REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO	D
34	BANCOS	D
61	CASAS DE EMPEÑO	D
77	COMPAÑÍA DE SEGUROS	D
91	DESHUESADERO	D
124	FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACIÓN	D
126	GASOLINERAS	D
135	HOSPITALES Y CLÍNICAS	D
232	SEGUROS DE VIDA	D
250	TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL)	D
265	TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL	D
301	SALÓN CON CENTROS DE ESPECTÁCULOS	D
26	ASERRADERO	E
29	ALQUILER DE AUTOMÓVILES	E
32	AGENCIA DE AUTOS USADOS	E
33	BALNEARIOS CENTROS ACUÁTICOS Y PISCINAS	E
36	BAÑOS PÚBLICOS	E
60	CASA DE HUÉSPEDES	E
63	CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES, COMERCIO DE (MORAL)	E
66	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS	E
67	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES NO METÁLICOS	E
86	CRADERO DE POLLOS	E
109	ESCUELAS PARTICULARES (MORALES)	E
110	ESTACIONAMIENTO Y PENSIÓN DE AUTOS	E
130	GRÚAS	E
133	TALLER DE HERRERÍAS, BALCONERÍAS Y SOLDADURAS	E

134	HOJALATERÍA Y PINTURA	E
136	HOTEL	E
147	LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS (MORALES)	E
149	LAVADO DE AUTOS A PRESIÓN	E
155	MADERERÍA EXPENDIO	E
165	MENSAJERÍA	E
167	MINISÚPER TIENDA DE AUTOSERVICIO	E
171	MOTELES	E
174	NEUMÁTICOS (LLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA	E
175	NOTARIA	E
183	PANIFICADORAS, TAHONERÍAS Y ELABORACIÓN DE PASTELES	E
193	PISOS, BAÑOS Y AZULEJOS	E
197	POLLERÍAS AL CARBÓN Y A LA LEÑA	E
208	PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA	E
222	RENTA DE AUTOS	E
223	RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	E
224	REPARACIÓN Y VENTA DE EMBRAGUES	E
225	RESORTES INDUSTRIALES	E
226	RESTAURANTE	E
227	ROSTICERÍAS	E
230	SALÓN SOCIAL	E
244	TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS	E
247	TAQUERÍAS (AL CARBÓN, LEÑA Y GAS)	E
261	TORTILLERÍA A MAQUINA Y MOLINO	E
271	VIDRIERÍAS Y CANCELERÍA DE ALUMINIO	E
272	COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES	E
276	ZAPATERÍA (MORAL)	E
279	DEPÓSITOS DE CERVEZA	E
280	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES	E
281	MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
285	VINATERÍAS	E
287	BARES Y VIDEO BARES Y CANTA BAR	E
288	CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS	E
289	DISCOTECAS	E
290	CERVECERÍAS	E
291	CEVICHERAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	E
292	CEVICHERAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS	E
295	RESTAURANTES CON SERVICIO DE BAR	E
296	BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	E
297	SALÓN CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES	E
298	MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
299	HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
300	PULQUERÍAS	E
1	ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES	F
3	ACEROS PERFILES Y HERRAJES, VENTA DE	F
4	AGENCIA DE VIAJES	F
5	COMERCIO DE AGUAS FRESCAS Y CÓCTELES DE FRUTAS	F

6	INSTALACIÓN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO	F
7	INSTALACIÓN DE ALARMAS PARA AUTOMÓVILES	F
8	LIMPIEZA DE MUEBLES E INMUEBLES ALFOMBRAS Y TAPICERÍA	F
9	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS	F
10	VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS	F
11	ALQUILER DE MADERA	F
12	ALQUILER DE MOBILIARIO	F
13	AMASIJO (ELABORACIÓN DE PAN)	F
14	ELABORACIÓN DE ANUNCIOS (RÓTULOS)	F
15	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE APARATOS ORTOPÉDICOS	F
16	COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN	F
17	REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS	F
18	ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES (OFICINA)	F
19	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	F
20	COMERCIO DE ARTESANÍAS	F
21	ARTÍCULOS DE BELLEZA	F
22	ARTÍCULOS DE BISUTERÍA	F
23	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	F
24	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	F
25	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	F
28	INSTALACIÓN DE AUTO ESTÉREOS Y BOCINAS	F
35	COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE	F
37	SERVICIO DE BÁSCULA	F
38	BAZARES	F
39	ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES	F
40	REPARACIÓN DE BICICLETAS (SIN PINTADO)	F
41	TALLER DE PINTURA Y REPARACIÓN DE BICICLETAS	F
42	VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS	F
43	BILLARES SIN VENTA DE CERVEZA	F
44	BLANCOS (COLCHAS, SABANAS Y COBERTORES)	F
45	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL	F
47	COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS	F
48	BUFETE JURÍDICO (OFICINA)	F
49	SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA ESPECIALES	F
50	CAFÉ INTERNET	F
51	CAFETERA Y FUENTE DE SODAS (SIN VENTA DE ALCOHÓLICAS)	F
52	CAMBIOS DE ACEITE Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	F
53	CANCHAS DEPORTIVAS	F
54	CAPACITACIÓN COMPUTACIONAL	F
55	CAPACITACIÓN EJECUTIVA	F
56	CAPACITACIÓN SECRETARIAL Y COMERCIAL	F
57	CARNICERÍAS	F
58	CARPINTERÍA	F
59	CARTUCHOS DEPORTIVOS	F
62	COMERCIO DE CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES	F
64	CENTRO DE COPIADO	F

68	CENTROS DE VERIFICACIÓN	F
69	CERRAJERÍA	F
70	COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS	F
72	CLÍNICAS VETERINARIAS	F
73	COLCHONES	F
74	AGENCIA DE COLOCACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL	F
75	COMERCIO DE COMIDA Y ELABORACIÓN	F
76	SUMINISTRO DE COMIDA POR CONTRATO A EMPRESAS INSTITUCIONES	F
78	COMPONENTES HIDRÁULICOS	F
79	COMERCIO DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS	F
80	CONFECCIÓN DE ROPA	F
81	COMERCIO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN	F
82	VENTA DE ARTÍCULOS PARA CONSULTORIO MÉDICO, ESPECIALIDAD, CONSTRUCCIÓN DENTAL	F
83	CONSULTORIO MÉDICO GENERAL	F
84	CONSULTORIO MÉDICO Y FARMACIA	F
85	COMERCIO DE CREMERÍA Y SALCHICHERÍA	F
87	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA DECORAR INTERIORES	F
88	ENSEÑANZA DE DEPORTES	F
89	COMERCIO Y ARTÍCULOS DE APARATOS DEPORTIVOS	F
90	DESHILADO Y BORDADO A MANO DE PRODUCTOS TEXTILES	F
92	DESINFECCIÓN Y FUMIGACIONES DE INMUEBLES	F
93	COMERCIO DE DISCOS Y CASSETES DE AUDIO Y VIDEO	F
94	DISEÑO DE INTERIORES	F
95	DISEÑO GRÁFICO	F
96	DISEÑO INDUSTRIAL	F
97	COMERCIO DE MATERIAL DE DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	F
98	CONFECCIÓN DE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y SIMILARES	F
99	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS	F
100	COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS	F
101	EDICIÓN DE PERIÓDICOS	F
102	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	F
103	ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS DE FIBRA DE VIDRIO	F
104	ALQUILER DE ELECTRODOMÉSTICOS	F
105	COMERCIO DE EMBUTIDOS	F
106	ESCRITORIO PÚBLICO	F
107	ESCUELAS DE BELLEZA Y ACADEMIAS DE CORTE Y CONFECCIÓN	F
108	ESCUELAS PARTICULARES	F
111	ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y FOTOGRAFÍA COMERCIAL	F
112	EXPENDIO DE PAN	F
113	EXPENDIO DE PINTURAS	F
115	FARMACIA CON CONSULTORIO	F
116	FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA	F
117	FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA (FRANQUICIAS SIMILARES)	F

118	FERRETERÍA	F
119	FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES	F
120	FONDAS/COCINAS ECONÓMICAS	F
121	FRUTAS Y LEGUMBRES ELABORACIÓN DE CONSERVA Y ENVASADO	F
122	SERVICIO DE FUMIGACIÓN	F
123	FUNERARIAS	F
125	FUNERARIAS CON SALAS DE VELACIÓN	F
127	COMERCIO DE GELATINAS Y OTROS POSTRES	F
128	GIMNASIO	F
129	COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS	F
131	GRUPOS Y ARTISTAS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	F
132	GUARDERÍAS/ESTANCIAS	F
137	ENSEÑANZA DE IDIOMAS	F
138	IMPRENTA	F
139	LIMPIEZA DE INMUEBLES	F
140	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN INMUEBLES	F
141	REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INMUEBLES	F
142	COMERCIO DE INSTRUMENTOS MUSICALES	F
143	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	F
144	COMERCIO DE ARTÍCULOS, JARCEÍA	F
145	JUGUETERÍAS	F
146	LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS	F
148	COMERCIO DE LÁMPARAS Y CANDILES	F
150	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	F
151	LAVANDERÍAS	F
152	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS	F
153	ALQUILER DE LONAS Y CARPAS	F
154	LUBRICANTES EN ENVASE CERRADO	F
156	MALLAS CICLÓNICAS	F
157	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	F
158	MANTENIMIENTO, REFACCIONES, TORTILLADORAS	F
159	MAQUILA DE ROPA	F
160	COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO	F
161	COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN	F
162	MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS DE OFICINA	F
163	VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO	F
164	VENTA DE MATERIAS PRIMAS	F
166	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA	F
168	MISCELÁNEA SIN VENTA DE ALCOHOL	F
169	MOLINOS	F
170	MONEDAS Y METALES	F
172	COMERCIO DE MOTOCICLETAS	F
173	MUEBLERÍAS COMPRA VENTA, MÁQUINAS DE COSER	F
176	COMERCIO DE NOVEDADES Y REGALOS	F
177	CONSULTORIO DE NUTRIÓLOGO Y DIETISTA	F
178	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	F
179	ÓPTICAS	F

180	COMERCIO DE ORNAMENTALES Y ARTÍCULOS DE MESA	F
182	PALETAS, HELADOS, RASPADOS Y SIMILARES	F
184	COMERCIO DE PAÑALES	F
185	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	F
186	PASTELERÍAS	F
187	VENTA DE PARABRISAS	F
188	COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES	F
189	PERIFONEO Y PUBLICIDAD	F
190	COMERCIO DE PERIÓDICOS, LIBROS, REVISTAS (LIBRERÍAS PUESTOS DE PERIÓDICOS)	F
191	PESCADERÍAS	F
192	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL O CUERO	F
194	PIZZERÍA	F
195	PLANCHADURÍA	F
196	PODOLOGÍA	F
198	POLLERÍAS, EXPENDIO	F
199	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	F
200	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIEL	F
201	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (CAPTURA DE TRABAJOS EN COMPUTADORA)	F
202	PRODUCTOS NATURISTAS	F
203	PROFESIONALES E INDEPENDIENTES PARA EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES	F
204	AGENCIA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS, BOLETOS DE LOTERÍA	F
205	PROVEEDORES MÓVILES DE ALIMENTOS	F
206	PSICOLOGÍA SOCIAL Y DE CONDUCTA	F
207	AGENCIA DE PUBLICIDAD	F
209	CONSULTORIO DE QUIROPRÁCTICO	F
210	EQUIPO DE REPARACIÓN DE REBANADORAS Y MOLINOS PARA CARNE	F
211	COMERCIO DE REFACCIONARIAS	F
212	COMERCIO DE REFACCIONES AUTOMOTRICES NUEVAS	F
213	COMERCIO DE REFACCIONES PARA BICICLETAS	F
214	COMERCIO DE REFACCIONES PARA CAMIONES	F
215	REFACCIONES PARA ELECTRODOMÉSTICOS	F
216	COMERCIO DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS	F
217	COMERCIO DE DEPÓSITOS DE REFRESCOS	F
218	REGALOS	F
219	SERVICIO DE RELACIONES PÚBLICAS	F
220	COMERCIO DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	F
221	COMERCIO DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y SIMILARES	F
228	SALAS DE BÓLICHE	F
229	SALÓN DE BELLEZA, ESTÉTICA Y PELUQUERÍA (INCLUYE VENTA ARTÍCULOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS)	F
231	SASTRERÍA	F
233	SISTEMAS DE SEGURIDAD	F
234	COMERCIO DE SOMBREROS	F
236	TALACHERÍAS (VULCANIZADORA)	F

237	TALLER DE COSTURA	F
238	TALLER DE RECTIFICADO DE MOTORES, REPARACIÓN TRANSMISIÓN VEHICULAR	F
239	TALLER DE REGULARIZACIÓN ESCOLAR	F
240	TALLER DE SOLDADURA	F
241	TALLER DE TORNO/MAQUINADO DE PIEZAS	F
242	TALLER ELÉCTRICO Y ACUMULADORES	F
243	TALLER EMBOBINADOS DE MOTORES (RADIADORES)	F
245	TALLER MOFLES Y MUELLES (ESCAPES)	F
246	TAPICERÍA EN AUTOMÓVILES Y CAMIONES	F
248	TLAPALERÍA	F
249	TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN	F
251	MANTENIMIENTO DE TELEVISORES, VIDEOCASSETERAS Y SIMILARES	F
252	TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE	F
253	TENDAJÓN SIN VENTA DE CERVEZA	F
254	TIENDAS DE ROPA	F
256	TINTORERÍA	F
257	ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	F
258	TORNILLERÍAS	F
259	TORTERÍA	F
260	TORTILLERÍA A MANO	F
262	TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFÉ	F
263	TRABAJOS DE ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	F
264	TRADUCTORES E INTERPRETES	F
266	VALUACIÓN, ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN DE BIENES INMUEBLES	F
267	VENTA DE AGROQUÍMICOS	F
268	VENTA DE CARBÓN	F
269	VIDEO JUEGOS	F
270	OPERACIÓN DE VIDEO JUEGOS QUE OPERAN CON FICHAS O MONEDAS	F
273	VIVEROS	F
274	VETERINARIA	F
275	ZAPATERÍA	F
277	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MAYOREO	F
278	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MENUDEO	F
282	MISCELÁNEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES	F
284	TENDAJONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	F
286	ULTRAMARINOS	F
293	FONDAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	F
294	LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, TORERÍAS, POZOLERÍAS Y ANTOJITOS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	F
302	PIZZERÍAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	F
181	OTROS CENTROS DE ENTRETENIMIENTO AL AIRE LIBRE	F